

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE CARNE – En caso de pérdida o por destrucción / TASA POR LA EXPEDICIÓN DE CARNE – Tarifa / TASA POR LA EXPEDICIÓN DE CARNE - Cobro

[E]n cuanto a la reposición del documento (carné) que acredite la condición de trabajador o empleado del municipio de Ibagué, bien por pérdida o por destrucción, la Sala considera que en aplicación del artículo 12 de la Ley 57 de 1985, se puede concluir que el acto de reexpedición constituye en sí mismo la expedición de copia de un documento que fue entregado por la administración a uno de sus trabajadores, quien por múltiples factores ya no lo tiene en su poder, de allí que corresponda a éstos sufragar los gastos del duplicado en caso de pérdida o destrucción. Aunado a que de la literalidad del artículo 24 de la Ley 57 de 1985, anteriormente transcrito, se desprende que se deben expedir los documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos de que éstas tengan conocimiento, y es que precisamente es la Administración Municipal quien tiene conocimiento, de primera de mano, de quienes ostentan calidad de empleados o trabajadores de sus dependencias, y a quién no se le puede exigir que tenga que sufragar los gastos de reexpedición de los documentos que dichos servidores extraviaron o destruyeron, pues en caso contrario se estaría desconociendo la intención de dicha norma, al permitir que la administración incurra en unos gastos que no le corresponde, y que como ya se dijo no deben ser cubiertos con recursos del erario. Como consecuencia de lo anterior, se advierte que hay lugar a revocar parcialmente el numeral primero del fallo apelado, en cuanto declaró la nulidad del artículo 2° del Acuerdo 069 de 18 de diciembre de 1996, pues se itera que la entidad territorial sí puede cobrar o reembolsarse los costos de expedición de la reposición del carné.

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS – Tarifa. Cobro / TASA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS O CONSTANCIAS – A funcionarios y ex funcionarios / TASA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS O CONSTANCIAS – Cobro / FALTA DE COMPETENCIA DE CONCEJO MUNICIPAL – Para establecer el cobro por la expedición de certificados o constancias a funcionarios y ex funcionarios

[L]a incidencia, alcance y marco de creación legal está claramente limitado a los particulares; sin embargo, la norma no contempla el supuesto en el que quien solicite tales documentos sea un empleado público o un trabajador oficial, de allí que en estricto sentido no se encuentra norma sustento de creación legal de la tasa, que es requisito sine qua non, para viabilidad competencial a que la entidad territorial fije los ítems tributarios en los que puede campear el ente. Valga recordar que la armónica imposición y determinación tributaria, de cara en este caso a las tasas, requiere de la normativa legislativa que en caso de inexistir no podrá validar la atribución fiscal que se predica de las entidades territoriales, como claramente se explicó en párrafos anteriores. De tal suerte, que en el caso de esas constancias y certificaciones para funcionarios y ex funcionarios, se advierte ausente la norma que le permitía al municipio de Ibagué fijar una tasa en los términos que lo hizo en el artículo 3° del Acuerdo demandado, razón por la cual le asiste razón al Tribunal a quo para declarar la nulidad respectiva y, en contraste, los fundamentos de la apelación del municipio no son de recibo en este punto de la censura de impugnación, razón por la cual se confirmará en el aparte respectivo, como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 338 / LEY 57 DE 1985

NORMA DEMANDADA: ACUERDO 69 DE 1996 (18 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ – ARTÍCULO 2 (No anulado) / ACUERDO 69 DE 1996 (18 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ – ARTÍCULO 3 (Anulado) / ACUERDO 69 DE 1996 (18 de diciembre) CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ – ARTÍCULO 4 (Anulado parcialmente)

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 73001-23-31-000-2001-02174-01

Actor: JORGE ALBERTO REY ZAFRA Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – CONCEJO MUNICIPAL

Referencia: NULIDAD SIMPLE

Referencia: FALLO

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado del demandado, contra la sentencia de 3 de febrero de 2014, por la cual el Tribunal Administrativo del Tolima declaró la nulidad de los artículos segundo, tercero y la expresión “segundo y tercero” del artículo cuarto del Acuerdo N° 69 de 18 de diciembre de 1996, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué y negó las demás pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Los señores Jorge Alberto Rey Zafra y Félix Martínez¹, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción prevista en el artículo 84 del C.C.A., presentaron

¹ Félix Martínez (Folio 1 del Cuaderno N° 1 del expediente). Sucedió procesalmente por la señora Claudia Herlen Manrique Ribero, en razón a la muerte del señor Félix Martínez (auto de 28 de noviembre de 2012, folios 36 a 37 del cuaderno N° 1 del expediente.)

demanda ante el Tribunal Administrativo del Tolima² para que accediera a las siguientes pretensiones:

“2.1. Declarar la nulidad de todos los actos administrativos contenidos en el Acuerdo Número 069 de diciembre 18 de 1996, por medio del cual se creó el tributo de “expensas” por expedición de certificados o constancias, fotocopias auténticas, carnés y se dictan otras disposiciones, el cual ordenó

ARTÍCULO 1°. Cuando se requiera expedir copias fotostáticas simples o documentos cuyos originales reposan en la administración serán autorizados previo el pago de \$50,00 por folio; y las fotocopias que requieren autenticación su valor será de \$100,00.

ARTÍCULO 2°. Cuando el servidor público solicite la reposición de documento (carné) que acredite su condición de trabajador o empleado del Municipio de Ibagué bien por pérdida o por destrucción deberá cancelar la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.500).

ARTÍCULO 3°. Cuando se solicite la expedición de certificados constancias personales por funcionarios y exfuncionarios de la Administración Central Municipal para trámites diferentes al reconocimiento de prestaciones sociales cesantías y pensiones, el solicitante deberá cancelar la suma de MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000,00) por cada una de las que requiera.

ARTÍCULO 4°. Los valores estipulados en los artículos primero, segundo y tercero se incrementaran anualmente en un 20%.

Parágrafo: Los valores indicados n el presente Acuerdo deberán cancelarse en la Tesorería del municipio.

ARTÍCULO 5°. Las tarifas de que trata el presente Acuerdo, se cobran por los servicios prestados por el Honorable Concejo.

² El 3 de septiembre de 2001 (fls.3 a 16 del cuaderno N° 1 del expediente).

ARTÍCULO 6°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias³. (...).

2.2. Una vez en firme el fallo definitivo, dispóngase su comunicación al Señor Alcalde del Municipio de Ibagué, para lo de sus respectivas competencias”.

1.2. Los hechos

Indicaron que el 18 de diciembre de 1996 el Concejo Municipal de Ibagué creó el tributo de expensas por expedición de certificados o constancias y fotocopias auténticas, carné y dictó otras disposiciones atinentes a regular el incremento de dichas tarifas, señalando su beneficiario y recaudador.

1.3. Las normas violadas y el concepto de la violación

Constitución Política artículos 2, 6, 114, 121, 122, 123, 150 numeral 2°, 287, 313, 338 y 363

La parte actora en el concepto de violación aseguró que el Concejo Municipal de Ibagué se arrogó funciones que no tiene adscritas, o son vedadas a tal Corporación Pública y sólo están reservadas para el Congreso de la República.

Sostuvo que la administración municipal de Ibagué, en ejercicio de las funciones constitucionales entregadas por la Carta Política, sólo puede imponer contribuciones fiscales o parafiscales cuando así lo autorice la ley, lo cual no ocurre en el presente asunto.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. El municipio de Ibagué, a través de apoderado judicial, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda⁴ de conformidad con los siguientes argumentos:

³ Folio 25 del cuaderno N° 1 del expediente.

⁴ Folios 42 a 46 del cuaderno N° 1 del expediente.

Aseguró que en el acto acusado no se creó un tributo, sino que a través del cobro se busca crear conciencia de los recursos públicos, esto es, que no se soliciten en forma desproporcionada certificaciones o constancias y fotocopias; así como el cuidado del carné por parte de la planta de funcionarios.

Señaló que en ese sentido la Ley 1437 de 2011 al referirse a la expedición de copias señaló que el interesado en obtenerlas deberá sufragarlas, sin que en ningún caso el precio de las mismas pueda exceder su valor de reproducción.

Advirtió que el acto administrativo objeto de estudio fue modificado y derogado por los siguientes Acuerdo Municipales: **I)** 43 de 23 de diciembre de 2002⁵; **II)** 21 de 14 de diciembre de 2004⁶; **III)** 29 de 18 de diciembre de 2006⁷; y **IV)** 11 de 19 de mayo de 2009⁸.

III. LA SENTENCIA APELADA

El *a quo* declaró la nulidad de los artículos segundo, tercero y la expresión “segundo y tercero” del artículo cuarto del acto acusado y negó las demás pretensiones de la demanda⁹ de conformidad con las siguientes consideraciones:

Indicó que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la autonomía tributaria de los entes territoriales se circunscribe a la posibilidad que tienen dichas entidades de establecer los elementos del tributo, una vez han sido creados o establecidos por el legislador.

Aseguró que el cobro de las fotocopias está regulado en la Ley 57 de 1985, de manera que dicho cobro se encuentra ajustado a derecho.

Afirmó que el cobro por la pérdida del carné del funcionario de la administración municipal, excedió los límites funcionales establecidos en la Constitución, comoquiera que dicha facultad no está precedida de autorización por parte de una ley.

⁵ “por medio del cual se fijan tarifas como costos de recuperación por la aprobación, elaboración y expedición de algunos documentos municipales”.

⁶ “Por medio del cual se establecen las tarifas de recuperación por trámites administrativos”.

⁷ “Por medio del cual se modifica el artículo ° del Acuerdo N° 21 del 14 de diciembre de 2004”.

⁸ “Por el cual se reglamenta el uso de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor en el municipio de Ibagué”.

⁹ Folios 87 a 93 del cuaderno N° 1 del expediente.

Señaló que con la decisión de cobrar por la expedición de certificados y constancias se creó una tasa, que no ha sido expresamente autorizada por el legislador, luego al aplicar el principio explicado en párrafos precedentes concluyó su ilegalidad.

Agregó que no hay lugar a declarar la nulidad de los artículos 4, 5 y 6, por cuanto el artículo 1° continua vigente.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El municipio de Ibagué, a través de apoderado judicial, reiteró en líneas generales los argumentos expuestos de la contestación de la demanda, es decir, **I)** que el acto acusado fue modificado y derogado por Acuerdos posteriores; **II)** que la intención del Concejo no fue la creación de un tributo sino crear conciencia y racionalización de los recursos públicos, para lo cual los interesados debe asumir el costo de los documentos requeridos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Según consta en el expediente, tanto el municipio de Ibagué como el demandante guardaron silencio.

VI. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público solicitó confirmar el fallo proferido en primera instancia¹⁰ toda vez que , a su juicio, las sumas que se fijaron en el acto acusado tienen la connotación de tasas, de allí que para su análisis deba tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-228 de 2009 señaló que una de sus características es que *“la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal”*, la cual no fue invocada en el Acuerdo 069, ni señalada en el recurso de apelación.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

¹⁰ Folios 10 a 16 de este cuaderno.

El Consejo de Estado es competente para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, de conformidad con el artículo 129 numeral 1º del CCA y, en cumplimiento al Acuerdo N° 357 de 5 de diciembre de 2017 celebrado entre las Secciones Quinta y Primera ante la Sala Plena del Consejo de Estado, la Sección Quinta de la Corporación es competente para proferir la decisión de segunda instancia en el proceso de la referencia, en tanto ha sido remitido dentro del acuerdo de descongestión por la Sección Primera.

7.2. Problema jurídico

Observa la Sala que el problema jurídico gira en torno a dilucidar, de cara a los planteamientos del recurso de apelación, si era procedente declarar nulidad parcial del acto acusado, en caso afirmativo se confirmará la sentencia apelada, y en caso negativo se procederá a revocarla, para en su lugar dejarlo incólume.

Para solucionar el anterior problema la Sala abordará los siguientes derroteros: **I)** procedencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo derogado; **II)** naturaleza de los cobros por expedición certificaciones, constancias y reposición de carné de los funcionarios de la administración municipal; **III)** autoridad competente para su expedición; y **IV)** el caso concreto.

La Sala aclara que si bien la pretensión anulatoria indicó en su literalidad “declarar la nulidad de todos los actos administrativos”, a renglón seguido transcribió y se refirió al cuerpo del Acuerdo Número 069 de 18 de diciembre de 1996 y fue sobre dicho acto que el tribunal *a quo* decidió.

7.2.1. Procedencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo derogado

De conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el Juez debe pronunciarse así se haya producido la derogatoria de los actos acusados, por los posibles efectos que las citadas disposiciones pudieron producir durante su vigencia, “*pues la derogatoria no restablece per se el orden jurídico vulnerado, sino que, apenas acaba con la vigencia, ya que un acto administrativo aún*

*derogado, continúa amparado por la presunción de legalidad que lo protege, que sólo se pierde ante el pronunciamiento de nulidad del juez competente*¹¹.

Por otra parte, valga recordar que la derogatoria como figura integrante del tema de la vigencia de la ley y su aplicación, sólo tiene efectos a futuro, en tanto los elementos de existencia y validez del acto emergieron a plenitud mientras hizo parte integrante de la normativa regente y, es por ello, que frente a aquel que al operador jurídico de la legalidad se le impone analizar, juzgar y decidir dentro del espectro de las normas vigentes al momento de su expedición. Por ello no resulta inane que el Juez se pronuncie sobre la legalidad del acto que se somete a estudio, aun cuando al momento de asumir el conocimiento o en el transcurso del proceso este ya haya sido sustraído del ordenamiento por derogatoria y menos aun cuando como acontece en el caso presente, que el acto demandado fue expedido en el año de 1996 y los invocados por el municipio como sustento de que fue derogado adiados años después, a saber 2002, 2004, 2006 y 2009, por lo que es más que evidente que produjo efectos durante su vigencia (1996 a 2002).

En ese orden de ideas la Sala procederá a abordar el siguiente eje temático.

7.2.2. De la naturaleza de los cobros por expedición certificaciones, constancias y reposición de carné de los funcionarios de la administración municipal.

De conformidad con el debate originado en primera instancia la Sala ve la necesidad de acudir a los conceptos de contribución, impuesto y tasa, a efecto de establecer qué clase de tributo se creó con el acto acusado, para ello se asistirá, una vez más, a la Jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado:

*“(...) Al respecto es pertinente recordar que los **tributos** son concebidos como “las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.” Son características de los tributos su fundamento en el poder de imperio del Estado, su origen legal y su posibilidad de materializarse a*

¹¹ Sentencia del 21 de noviembre de 2013. M.P.: María Claudia Rojas Lasso. Rad.: 2001 02133 01. Demandante: Empresa de Energía de Guatemala.

través de pagos en dinero y en especie¹²; y que “Los tributos se clasifican en impuestos, contribuciones y tasas”¹³.

En ese orden es pertinente traer a colación la providencia de Sala Plena mediante la cual se definió el concepto de **impuesto**: “El impuesto es un tributo sin contraprestación directa que obedece al hecho de pertenecer a una comunidad”, el cual “se cobra indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo determinado”; “no guarda relación directa e inmediata con un beneficio obtenido por el contribuyente; una vez pagado, el Estado dispone de él de acuerdo con criterios y prioridades distintos de los del contribuyente, no se destina a un servicio público específico sino a las arcas generales para atender los servicios que se requieran.”¹⁴

En lo que corresponde al alcance y características de la **tasa**, en la misma sentencia, la Sala dejó sentado que “La Tasa es un tributo que se origina en la prestación de un servicio individualizado del Estado al contribuyente. Sólo lo paga quien lo utiliza. Se considera como un precio que cobra el Estado por el servicio prestado.”¹⁵

Justamente, la tasa es un pago que se hace por un servicio estatal que se recibe de manera individual y directa, de modo que hay una relación directa entre el pago y el servicio, que usualmente es de carácter administrativo, y cuyo monto responde al cálculo del costo en que se incurre para su prestación y el pago constituye una contraprestación al beneficio personal que se recibe y busca permitirle al Estado cubrir o recuperar tales costos.

Esa connotación es la que está consignada en el artículo 338, inciso segundo, de la Constitución Política, en cuanto dispone lo siguiente:

“La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les

¹² Cfr. Mauricio A. Plazas Vega. El liberalismo y la Teoría de los Tributos, Temis 1995, págs. 323 y 324.

¹³ Sentencia de 26 de abril de 2007, expediente núm. Radicación núm.: 25000 2324 000 2003 00834 02, consejero ponente doctor Rafael Ostau De Lafont Pianeta.

¹⁴ Cfr. Juan Rafael Bravo Arteaga, Nociones Fundamentales de Derecho Tributario, 3ra edición, Legis Pág. 22 a 24. Cfr. etiam sentencia C – 545/94, M.P. Fabio Morón Díaz. Primero de diciembre de 1994

¹⁵ Cfr. Juan Rafael Bravo Arteaga, op.cit., Págs. 24 a 29.

presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.”

De modo que el hecho causal de este tipo de tributo es la prestación directa y específica de un determinado servicio proporcionado por el Estado a una persona individualmente considerada; luego el sujeto pasivo es justamente esa persona que recibe o se beneficia del servicio, y su causación se da en el momento en que ésta la recibe, por ende, el pago también se ha de hacer en ese momento, de allí que la tasa se enmarca y está determinada por circunstancias concretas e individualizables.

*La **contribución** por su parte ha sido entendida como. “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación”¹⁶ (Negritas fuera del texto).*

Así las cosas, de la anterior lectura, la Sala encuentra que la naturaleza del tributo creado con el Acuerdo 069 de 1996, corresponde a los presupuestos de una tasa, toda vez que se origina en la prestación de un servicio individualizado por parte del Estado al administrado, y el monto corresponde al cálculo del costo en que se incurre para su prestación; luego el pago es la contraprestación del beneficio obtenido.

Lo anterior se ejemplifica en el hecho de que el acto acusado dispuso que las constancias y certificaciones tendrían un costo de mil pesos (\$1.000) y la reposición del carné, para funcionarios y exfuncionarios de la Administración municipal, tres mil quinientos pesos (\$3.500), en esa medida se ve que los funcionarios y exfuncionarios del municipio son los beneficiarios con la expedición de documentos, por lo que están en la obligación de sufragar el pago de los mismos.

¹⁶ Sentencia del 11 de diciembre de 2015. M.P.: Guillermo Vargas Ayala. Rad.: 2009 00409 02. Demandante. Milleret Luna Gómez

Por lo anterior, la Sala seguirá abordando la problemática según el esquema trazado.

7.2.3. Autoridad competente para su expedición

De conformidad con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política: *“La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.”*

De lo anterior se tiene que: **I)** los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que presten o participación en los beneficios que les proporcionen; **II)** lo anterior no implica en forma alguna que los entes territoriales puedan dar vía libre o tener la competencia para la creación de la tasa, pues esta sólo puede ser de origen legal, les es permitido, luego del marco legal de creación, determinar otros ítems como por ejemplo *la tarifa de la tasa*; y **III)** el sistema y método para definir métodos y costos, y la forma para hacer su reparto deben estar fijados por la ley, ordenanzas o acuerdos.

Para mayor claridad, se hace necesario acudir al contenido del acto acusado:

**“ACUERDO N° 069 DE 1996¹⁷
(18 DE DICIEMBRE)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN TARIFAS PARA EL COBRO DE
EXPENSAS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS O CONSTANCIAS,
FOTOCOPIAS, CARNÉ Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, en uso de sus facultades legales, y
constitucionales.

¹⁷ La Sala subraya los apartes declarados nulos en la sentencia apelada.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Cuando se requiera expedir copias fotostáticas simples o documentos cuyos originales reposan en la administración serán autorizados previo el pago de \$50,00 por folio; y las fotocopias que requieren autenticación su valor será de \$100,00.

ARTÍCULO 2°. Cuando el servidor público solicite la reposición de documento (carné) que acredite su condición de trabajador o empleado del Municipio de Ibagué bien por pérdida o por destrucción deberá cancelar la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.500).

ARTÍCULO 3°. Cuando se solicite la expedición de certificados constancias personales por funcionarios y exfuncionarios de la Administración Central Municipal para trámites diferentes al reconocimiento de prestaciones sociales cesantías y pensiones, el solicitante deberá cancelar la suma de MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000,00) por cada una de las que requiera.

ARTÍCULO 4°. Los valores estipulados en los artículos primero, segundo y tercero se incrementaran anualmente en un 20%.

Parágrafo: Los valores indicados n el presente Acuerdo deberán cancelarse en la Tesorería del municipio.

ARTÍCULO 5°. Las tarifas de que trata el presente Acuerdo, se cobran por los servicios prestados por el Honorable Concejo.

ARTÍCULO 6°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias¹⁸.

De lo hasta aquí expuesto tenemos que: **I)** es procedente analizar la legalidad de un acto administrativo derogado; **II)** los cobros declarados nulos, en el fallo apelado, tienen la naturaleza de tasas; y **III)** a través de Acuerdos Municipales se pueden fijar tarifas de las tasas creadas mediante Ley, para lo cual los concejos

¹⁸ Folio 25 del cuaderno N° 1 del expediente.

municipales deben fijar en sus Acuerdos los métodos, costos, y la forma para hacer el respectivo reparto.

Así las cosas, luego al analizar el acto acusado a la luz de los supuestos antes descritos se tiene que su declaratoria de nulidad no se adecua al ordenamiento jurídico, razón por la que se impondría revocar la providencia proferida en primera instancia.

Pero surge el interrogante de que acontece con el cobro de documentos, copias, certificaciones y constancias y reposición del carné, en tanto la defensa medular que sobrevive de la apelación es la justificación de que el propósito misional de la medida es recuperar los costos de la expedición de documentos que en últimas afectan los recursos públicos, e tanto los costos de los insumos que se requieren para expedir dichos documentos se generan con cargo al erario.

Ahora bien, en cuanto a la reposición del documento (carné) que acredite la condición de trabajador o empleado del municipio de Ibagué, bien por pérdida o por destrucción, la Sala considera que en aplicación del artículo 12 de la Ley 57 de 1985¹⁹, se puede concluir que el acto de reexpedición constituye en sí mismo la expedición de copia de un documento que fue entregado por la administración a uno de sus trabajadores, quien por múltiples factores ya no lo tiene en su poder, de allí que corresponda a éstos sufragar los gastos del duplicado en caso de pérdida o destrucción.

Aunado a que de la literalidad del artículo 24 de la Ley 57 de 1985²⁰, anteriormente transcrito, se desprende que se deben expedir los documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos de que éstas tengan conocimiento, y es que precisamente es la Administración Municipal quien tiene conocimiento, de primera de mano, de quienes ostentan calidad de empleados o trabajadores de sus dependencias, y a quién no se le puede exigir que tenga que sufragar los gastos de reexpedición de los documentos que dichos servidores

¹⁹ **Artículo 12º.-** Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

²⁰ **“Artículo 24º.-** Las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se les expidan **certificaciones** sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o **sobre hechos de que estas mismas tengan conocimiento**”.

extraviaron o destruyeron, pues en caso contrario se estaría desconociendo la intención de dicha norma, al permitir que la administración incurra en unos gastos que no le corresponde, y que como ya se dijo no deben ser cubiertos con recursos del erario.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que hay lugar a revocar parcialmente el numeral primero del fallo apelado, en cuanto declaró la nulidad del artículo 2° del Acuerdo 069 de 18 de diciembre de 1996, pues se itera que la entidad territorial sí puede cobrar o reembolsarse los costos de expedición de la reposición del carné.

Resta para la Sala, abordar el eje temático del cobro de las expensas por concepto de constancias y certificaciones personales que soliciten los funcionarios y ex funcionarios de la administración municipal, contenida en el artículo 3° del Acuerdo de marras y que el Tribunal *a quo* declaró nulo en el fallo objeto de apelación.

Para tal efecto, la Sala procede a analizar si dicho cobro encuentra soporte legal, es decir, si tiene una ley marco que permita al Municipio fijar la tarifa de dicha tasa.

No desconoce la Sala que el espectro normativo, incluso analizado por la jurisprudencia, ha sido nutrido en cuanto se trata del aspecto competencial de las entidades territoriales para expedir las constancias y certificaciones que solicitan los **particulares**, como se evidencia en sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, quien ha dado luces respecto de la facultad que tienen los Concejos Municipales, así:

“El artículo 320 de la Ley 4 de 1913 estableció que todo individuo tiene derecho a que se le entreguen copias de los documentos que existan en las secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva. Que el que solicite la copia deberá suministrar el papel que debe emplearse y pagar al amanuense, y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la Oficina y sin dificultar los trabajos de esta. Dicha disposición fue reiterada por el artículo

24 del Código Contencioso Administrativo²¹, subrogado por la Ley 57 de 1985²², en los artículos 17 y 24, que textualmente señalan:

“Artículo 17º.- La expedición de copias **dará lugar al pago** de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique.

El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción”. (Resalta la Sala)

(...)

“Artículo 24º.- Las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los **particulares** para que se les expidan **certificaciones** sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o **sobre hechos de que estas mismas tengan conocimiento”.**

La Ley 57 de 1985 también autorizó el cobro de copias, certificaciones y constancias que expidan la Nación, los departamentos y los municipios²³ y dispuso que dicho cobro estuviera sujeto a la cantidad de copias solicitadas, según la tarifa que fije el funcionario competente, sin exceder, en todo caso, el costo de la reproducción.

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-099 del 31 de enero de 2001, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el

²¹ ARTÍCULO 24. COSTO DE LAS COPIAS. Para atender las peticiones de que trata este Capítulo, los reglamentos internos a que se refiere el artículo 1o., de la Ley 58 de 1982 señalarán la tarifa que deba pagarse por las copias, pero las autoridades no podrán, en ningún caso, cobrar valores superiores al costo de tales copias.

El artículo 29 de la Ley 1437 de 2011 señaló lo siguiente: “Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas”.

²² Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.

²³ Artículo 27º.- Para los efectos de la presente ley, también son oficinas públicas las de las corporaciones de elección popular.

artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, declaró exequible la norma acusada y para el efecto precisó:

*“En síntesis, como el legislador en la ley 57 de 1.985 , art. 17 , subrogó el art. 24 del Decreto 01 de 1.984, se ajustó a lo dispuesto en los artículos 338 en concordancia con los artículos 150-12, 300-4 y 313-4 superiores pues **el Congreso de la República ejerció una función propia de su ámbito constitucional al establecer una modalidad de tasa a favor de una entidad pública cuando autorizó el cobro de las copias,** cuando la cantidad así lo justifique, tendientes a la recuperación de los costos de la producción de las publicaciones por parte de los organismos públicos; en virtud del derecho de petición de un ciudadano, todo lo cual, en criterio de esta Corporación procura una finalidad protegida constitucionalmente, pues, la disposición cuestionada contiene un elemento de discrecionalidad que le otorga al servidor público que autoriza la expedición de las copias determinar si la cantidad solicitada justifica el cobro de las mismas, tarifa que además no podrá exceder el costo económico material de la reproducción, lo que torna justo, razonable y proporcional la disposición cuestionada, pues la norma acusada contiene un criterio equitativo, repárese que los gastos del Estado deben estar fundamentados en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad y equidad” (Subraya la Sala)*

De esta forma, la Corte Constitucional señaló que la tasa por expedición de copias y certificados está ajustada a la Constitución y precisó que, conforme con la ley, los municipios están autorizados para determinar la tarifa correspondiente, siempre y cuando no exceda el costo de la reproducción²⁴.

*Lo anterior, por cuanto las tasas o derechos deben ser fijadas por la ley, y sólo se puede transferir la competencia para que la autoridad territorial determine las tarifas correspondientes. Así, el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política señala: “La ley, las ordenanzas y los **acuerdos** pueden permitir que las autoridades **fijen la tarifa de las tasas**²⁵ y contribuciones*

²⁴ Se reitera el criterio expuesto por la Sala en sentencia del 4 de abril de 2013, exp. 18834 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

²⁵ La Corte Constitucional en sentencia C-545 de 1994 precisó: “**Tasa** es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público

que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

Sin embargo, como lo precisó la misma Corte: “... **La ley no tiene por qué contener una descripción detallada de los elementos y procedimientos que deben tenerse en cuenta para establecer los costos y definir las tarifas.** Tal exigencia haría inútil la delegación prevista en la Constitución, y crearía un marco rígido dentro del cual no podrían obrar las autoridades competentes. Autoridades que, por lo demás, están obligadas a ejercer sus atribuciones con sujeción a los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Y cuya buena fe se presume mientras no se demuestre lo contrario. No es necesario que las leyes usen las palabras “sistema” y “método”, como si se tratara de fórmulas sacramentales. Basta que de su contenido se deduzcan el uno y el otro, es decir, los principios que deben respetar las autoridades y las reglas generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes”.²⁶

El artículo 17 de la Ley 57 de 1985 fijó los criterios para determinar la tarifa de la tasa así: “En ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción”, previsión que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Constitución Política y que se encuentra acorde con lo señalado por la misma Corte al disponer²⁷: “La habilitación constitucional al legislador para otorgar a la autoridad administrativa la facultad de fijar una tarifa, no puede ser entendida como la autorización de entregarle a la administración una función discrecional. **La única facultad que la ley puede delegar en la autoridad administrativa es la de ajustar el monto del tributo a los costos de un servicio o a los precios de un beneficio, según los criterios que el legislador defina.** Incluso cuando el legislador ha fijado el monto máximo de la tarifa, la autoridad encargada de determinar su valor y, por lo tanto, de vincular a los particulares al pago de una suma determinada,

individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación.”

²⁶ Sentencia C-482/96.

²⁷ Sentencia C-577/95.

debe encontrar en la Ley, la Ordenanza o el Acuerdo respectivo, las directrices concretas - método y sistema - para fijar la tarifa de la tasa en un quantum relativo al costo del servicio que se presta o al precio del beneficio que se otorga”²⁸.

Pero como se evidencia de la literalidad del aparte anterior, la incidencia, alcance y marco de creación legal está claramente limitado a los particulares; sin embargo, la norma no contempla el supuesto en el que quien solicite tales documentos sea un empleado público o un trabajador oficial, de allí que en estricto sentido no se encuentra norma sustento de creación legal de la tasa, que es requisito *sine qua non*, para viabilidad competencial a que la entidad territorial fije los *ítems* tributarios en los que puede campear el ente.

Valga recordar que la armónica imposición y determinación tributaria, de cara en este caso a las tasas, requiere de la normativa legislativa que en caso de inexistir no podrá validar la atribución fiscal que se predica de las entidades territoriales, como claramente se explicó en párrafos anteriores.

De tal suerte, que en el caso de esas constancias y certificaciones para funcionarios y ex funcionarios, se advierte ausente la norma que le permitía al municipio de Ibagué fijar una tasa en los términos que lo hizo en el artículo 3° del Acuerdo demandado, razón por la cual le asiste razón al Tribunal *a quo* para declarar la nulidad respectiva y, en contraste, los fundamentos de la apelación del municipio no son de recibo en este punto de la censura de impugnación, razón por la cual se confirmará en el aparte respectivo, como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, en aras de una mayor claridad, en la parte resolutive de la presente providencia la Sala procederá a modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto dejar incólume la presunción de legalidad de los cobros que esta Sala como juez *ad quem* consideró sí podía fijar la tarifa respectiva y confirmar las restantes decisiones, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

III. DECISIÓN

²⁸ Expediente: 76001-23-31-000-2010-00004-01(20049). Actor: FERNANDO YEPES GOMEZ. M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral primero del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima de 3 de febrero de 2014, el cual quedará así:

Primero: DECLARAR la nulidad del artículo 2°, así como la expresión “artículo segundo” contenida en el artículo 4°, del Acuerdo N° 069 de 18 de diciembre de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Ibagué.

Segundo.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

Tercero.- DEVOLVER el expediente de la referencia al tribunal de origen, una vez quede en ejecutoriada la presente providencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase

La anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

ALBERTO YEPES BARREIRO



SC5780-6-1



GP059-6-1



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 73001-23-31-000-2001-02174-01

Actor: JORGE ALBERTO REY ZAFRA Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – CONCEJO MUNICIPAL

Referencia: NULIDAD - AUTO DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a corregir de oficio la parte resolutive del fallo adoptado el 22 de marzo de 2018.

I.- ANTECEDENTES

Mediante la sentencia referida la Sala de Decisión de la Sección Quinta resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el fallo de 3 de febrero de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima²⁹.

La Sección Quinta del Consejo de Estado advirtió la ausencia de norma que le permitiera al municipio de Ibagué fijar una tasa en los términos que lo hizo en el **artículo 3°** del Acuerdo demandado, razón por la que encontró prosperidad en las censuras y que le llevó a declarar la nulidad parcial del acto. En consecuencia, decidió lo siguiente:

“Modificar parcialmente el numeral primero del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima de 3 de febrero de 2014, el cual quedará así:

Primero: DECLARAR la nulidad del artículo 2°, así como la expresión “artículo segundo” contenida en el artículo 4°, del Acuerdo N° 069 de 18 de diciembre de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Ibagué.

²⁹ Mediante el cual se declaró la nulidad de los artículos segundo, tercero y la expresión “segundo y tercero” del artículo cuarto del Acuerdo N° 69 de 18 de diciembre de 1996, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué y negó las demás pretensiones de la demanda.

Segundo.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado³⁰. (Subrayas fuera del texto que reflejan el yerro).

Como se advierte en la parte resolutive de la providencia proferida por esta Sala se dispuso declarar la nulidad del artículo 2º, así como la expresión “artículo segundo” contenido en el numeral 4º del Acuerdo N° 069 de 18 de diciembre de 1996, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué, presentándose un error mecanográfico, por el *lapsus calami* de haber mencionado el “artículo segundo”, en vez de aludir al artículo tercero, que conforme al estudio realizado en las consideraciones de la providencia que se corrige fue donde la Sala encontró probada la irregularidad que quebró la presunción de legalidad del acto demandado.

II.- CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto y advirtiendo tal inconsistencia la Sala de oficio procederá a corregirla, para lo cual acudirá al contenido del artículo 286 del CGP³¹, que faculta al operador que profirió la providencia a corregir errores mecanográficos, incluso luego de terminado el proceso, sólo que bajo la previsión de que se impone una especial notificación del auto de corrección.

Norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, vigente al momento de iniciar la corrección de la sentencia proferida en aplicación de las disposiciones del CCA, que en su artículo 267 consagra que en los aspectos no regulados se remitirá al CPC, código que a su turno regulaba lo referente a la corrección de las providencias en el artículo 310.

³⁰ Folio 15 de la sentencia (25 del cuaderno número 2 del expediente).

³¹ Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.* Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayado de la Sala).

Norma aplicable al presente asunto, en razón a que el citado estatuto procesal entró a regir en la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1º de enero de 2014, según lo precisado por la Sala Plena de esta Corporación en el Auto de Unificación de 25 de julio de 2014, proferido en el expediente número 49.299, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

Valga recordar que la sentencia que se corrige fue notificada mediante edicto fijado los días 9, 10 y 11 de abril de 2018 y que el expediente aún se encuentra en esta Corporación, como se evidencia claramente a folio 28 del cuaderno número 2 del expediente.

El tema de la corrección de las providencias es un mecanismo procesal otorgado por el legislador y constituye una herramienta importante en el buen suceso de la correcta administración de justicia, como se lee en el siguiente aparte jurisprudencial:

“De conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier momento” de oficio o a petición de parte, frente “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En tanto mecanismo útil para que el juez simplemente enmiende erratas aritméticas o de palabras, al juez le está vedado, así como también en las figuras de aclaración y adición de providencias, efectuar consideraciones de tal naturaleza que comporten una reforma o revocación de Procedimiento Civil “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado”³².

Así las cosas, la corrección parcial oficiosa de la parte resolutive del fallo en mención, se hace únicamente respecto del numeral primero de la parte resolutive, consistente en variar la mención que se hizo del artículo segundo por el artículo tercero del Acuerdo 069 de 18 de diciembre de 1996, como se lee a continuación:

“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral primero del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima de 3 de febrero de 2014, el cual quedará así:

Primero: DECLARAR la nulidad del artículo 3°, así como la expresión “artículo tercero” contenida en el artículo 4°, del Acuerdo N° 069 de 18 de diciembre de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Ibagué”.

³² Auto de Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 6 de marzo de 2013. M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 1996 01696 01 (25225). Demandante: Gloria Cecilia Velásquez y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

En aras de un mejor entendimiento, la Sala compila la parte resolutive junto con la corrección adoptada, y quedará como se enuncia en la parte resolutive subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, se

III.- RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral primero del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima de 3 de febrero de 2014, el cual quedará así:

Primero: DECLARAR la nulidad del artículo 3°, así como la expresión “artículo tercero” contenida en el artículo 4°, del Acuerdo N° 069 de 18 de diciembre de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Ibagué.

Segundo.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

Tercero.- DEVOLVER el expediente de la referencia al tribunal de origen, una vez quede en ejecutoriada la presente providencia.

SEGUNDO: En atención a que el proceso ya se encuentra terminado **NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el artículo 286 del CGP.

La anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO

Consejero

Ausente con permiso

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS – Finalidad / CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA DE OFICIO – Procedencia

[E]n la parte resolutive de la providencia proferida por esta Sala se dispuso declarar la nulidad del artículo 2º, así como la expresión “artículo segundo” contenido en el numeral 4º del Acuerdo N° 069 de 18 de diciembre de 1996, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué, presentándose un error mecanográfico, por el lapsus calami de haber mencionado el “artículo segundo”, en vez de aludir al artículo tercero, que conforme al estudio realizado en las consideraciones de la providencia que se corrige fue donde la Sala encontró probada la irregularidad que quebró la presunción de legalidad del acto demandado. [...] Por lo antes expuesto y advirtiendo tal inconsistencia la Sala de oficio procederá a corregirla, para lo cual acudirá al contenido del artículo 286 del CGP, que faculta al operador que profirió la providencia a corregir errores mecanográficos, incluso luego de terminado el proceso, sólo que bajo la previsión de que se impone una especial notificación del auto de corrección. Norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, vigente al momento de iniciar la corrección de la sentencia proferida en aplicación de las disposiciones del CCA, que en su artículo 267 consagra que en los aspectos no regulados se remitirá al CPC, código que a su turno regulaba lo referente a la corrección de las providencias en el artículo 310. [...] Así las cosas, la corrección parcial oficiosa de la parte resolutive del fallo en mención, se hace únicamente respecto del numeral primero de la parte resolutive, consistente en variar la mención que se hizo del artículo segundo por el artículo tercero del Acuerdo 069 de 18 de diciembre de 1996.

NOTA DE RELATORÍA: Ver auto Consejo de Estado, Sección Tercera, de 6 de marzo de 2013, Radicación 05001-23-31-000-1996-01696-01 (25225), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 286 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 267 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 310

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 73001-23-31-000-2001-02174-01

Actor: JORGE ALBERTO REY ZAFRA Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – CONCEJO MUNICIPAL

Referencia: NULIDAD - AUTO DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a corregir de oficio la parte resolutive del fallo adoptado el 22 de marzo de 2018.

I.- ANTECEDENTES

Mediante la sentencia referida la Sala de Decisión de la Sección Quinta resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el fallo de 3 de febrero de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima³³.

La Sección Quinta del Consejo de Estado advirtió la ausencia de norma que le permitiera al municipio de Ibagué fijar una tasa en los términos que lo hizo en el **artículo 3°** del Acuerdo demandado, razón por la que encontró prosperidad en las censuras y que le llevó a declarar la nulidad parcial del acto. En consecuencia, decidió lo siguiente:

“Modificar parcialmente el numeral primero del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima de 3 de febrero de 2014, el cual quedará así:

Primero: DECLARAR la nulidad del artículo 2°, así como la expresión “artículo segundo” contenida en el artículo 4°, del Acuerdo N° 069 de 18 de diciembre de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Ibagué.

Segundo.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado³⁴. (Subrayas fuera del texto que reflejan el yerro).

Como se advierte en la parte resolutive de la providencia proferida por esta Sala se dispuso declarar la nulidad del artículo 2°, así como la expresión “artículo segundo” contenido en el numeral 4° del Acuerdo N° 069 de 18 de diciembre de 1996, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué, presentándose un error mecanográfico, por el *lapsus calami* de haber mencionado el “artículo segundo”, en vez de aludir al artículo tercero, que conforme al estudio realizado en las consideraciones de la providencia que se corrige fue donde la Sala encontró probada la irregularidad que quebró la presunción de legalidad del acto demandado.

II.- CONSIDERACIONES

³³ Mediante el cual se declaró la nulidad de los artículos segundo, tercero y la expresión “segundo y tercero” del artículo cuarto del Acuerdo N° 69 de 18 de diciembre de 1996, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué y negó las demás pretensiones de la demanda.

³⁴ Folio 15 de la sentencia (25 del cuaderno número 2 del expediente).

Por lo antes expuesto y advirtiendo tal inconsistencia la Sala de oficio procederá a corregirla, para lo cual acudirá al contenido del artículo 286 del CGP³⁵, que faculta al operador que profirió la providencia a corregir errores mecanográficos, incluso luego de terminado el proceso, sólo que bajo la previsión de que se impone una especial notificación del auto de corrección.

Norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, vigente al momento de iniciar la corrección de la sentencia proferida en aplicación de las disposiciones del CCA, que en su artículo 267 consagra que en los aspectos no regulados se remitirá al CPC, código que a su turno regulaba lo referente a la corrección de las providencias en el artículo 310.

Valga recordar que la sentencia que se corrige fue notificada mediante edicto fijado los días 9, 10 y 11 de abril de 2018 y que el expediente aún se encuentra en esta Corporación, como se evidencia claramente a folio 28 del cuaderno número 2 del expediente.

El tema de la corrección de las providencias es un mecanismo procesal otorgado por el legislador y constituye una herramienta importante en el buen suceso de la correcta administración de justicia, como se lee en el siguiente aparte jurisprudencial:

“De conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier momento” de oficio o a petición de parte, frente “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En tanto mecanismo útil para que el juez simplemente enmiende erratas aritméticas o de palabras, al juez le está vedado, así como también en las figuras de aclaración y adición de

³⁵ Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.* Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayado de la Sala).

Norma aplicable al presente asunto, en razón a que el citado estatuto procesal entró a regir en la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1º de enero de 2014, según lo precisado por la Sala Plena de esta Corporación en el Auto de Unificación de 25 de julio de 2014, proferido en el expediente número 49.299, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

providencias, efectuar consideraciones de tal naturaleza que comporten una reforma o revocación de Procedimiento Civil “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado”³⁶.

Así las cosas, la corrección parcial oficiosa de la parte resolutive del fallo en mención, se hace únicamente respecto del numeral primero de la parte resolutive, consistente en variar la mención que se hizo del artículo segundo por el artículo tercero del Acuerdo 069 de 18 de diciembre de 1996, como se lee a continuación:

“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral primero del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima de 3 de febrero de 2014, el cual quedará así:

Primero: DECLARAR la nulidad del artículo 3°, así como la expresión “artículo tercero” contenida en el artículo 4°, del Acuerdo N° 069 de 18 de diciembre de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Ibagué”.

En aras de un mejor entendimiento, la Sala compila la parte resolutive junto con la corrección adoptada, y quedará como se enuncia en la parte resolutive subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, se

III.- RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral primero del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima de 3 de febrero de 2014, el cual quedará así:

Primero: DECLARAR la nulidad del artículo 3°, así como la expresión “artículo tercero” contenida en el artículo 4°, del Acuerdo N° 069 de 18 de diciembre de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Ibagué.

³⁶ Auto de Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 6 de marzo de 2013. M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 1996 01696 01 (25225). Demandante: Gloria Cecilia Velásquez y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Segundo.- CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

Tercero.- DEVOLVER el expediente de la referencia al tribunal de origen, una vez quede en ejecutoriada la presente providencia.

SEGUNDO: En atención a que el proceso ya se encuentra terminado **NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el artículo 286 del CGP.

La anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero
Ausente con permiso



SC5780-6-1



GP059-6-1

